

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00048 00**

Accionante: GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES),
SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO identificado con la cédula de ciudadanía 78'293.436 quien actúa en nombre propio

TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien actuará cada una a través de sus representantes legales.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 7 a 15 del expediente.

QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

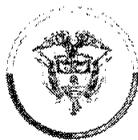
Oficio N° 260-263
C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de febrero de 2020

Oficio No. 260

Señor

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO

Diagonal 16° No. 16-10 Local 22 Centro Comercial Vallecentro

La ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00013 00**

Accionante: LORENA ZABARAÍN OROZCO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO identificado con la cédula de ciudadanía 78'293.436 quien actúa en nombre propio TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien actuará cada una a través de sus representantes legales. CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 7 a 15 del expediente. QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA

Secretario

CDN
Sin otro particular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de febrero de 2020

Oficio No. 261

Señores
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00013 00**

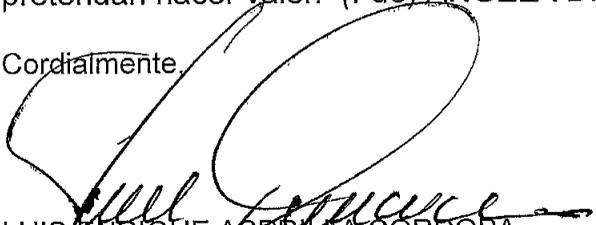
Accionante: LORENA ZABARAÍN OROZCO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO identificado con la cédula de ciudadanía 78'293.436 quien actúa en nombre propio TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien actuará cada una a través de sus representantes legales. CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 7 a 15 del expediente. QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Se anexa traslado

CDN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de febrero de 2020

Oficio No. 262

Señores
SALUD TOTAL EPS
Diagonal 16 No. 15-09
La ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00013 00**

Accionante: LORENA ZABARAÍN OROZCO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO identificado con la cédula de ciudadanía 78'293.436 quien actúa en nombre propio TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien actuará cada una a través de sus representantes legales. CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 7 a 15 del expediente. QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

Cordialmente,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Se anexa traslado

CDN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de febrero de 2020

Oficio No. 263

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
Carrara 16 No. 25-07 Barrio Alcázares
Santa Marta, Magdalena

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00013 00**

Accionante: LORENA ZABARAÍN OROZCO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela la que se transcribe "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO identificado con la cédula de ciudadanía 78'293.436 quien actúa en nombre propio TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, SALUD TOTAL EPS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien actuará cada una a través de sus representantes legales. CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 7 a 15 del expediente. QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez).

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

Se anexa traslado

CDN.

Valledupar, 24 de febrero de 2020

Señor
JUIZ DE TUTELA (REPARTO)
 E. S. D:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
ACCIONADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
 DEL MAGDALENA, SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.293.436 de Montelíbano- Córdoba, que a través del presente escrito instaura **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la C.P. en contra de la entidad prestadora de salud, SALUD TOTAL EPS y la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, toda vez que ha vulnerado el derecho a el derecho a un adecuado nivel de vida, a la dignidad humana, la vida en conexidad con la salud y la seguridad social con fundamento en los siguientes:

HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN O MOTIVAN LA ACCION

Los hechos en que se fundamenta la violación y amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela invoco, son los siguientes:

PRIMERO: Me encuentro vinculado con SALUD TOTAL EPS, por medio de mi empleador DRUMMOND LTD, tal como lo establece la ley 100.

SEGUNDO: SALUD TOTAL EPS me diagnosticó en primera oportunidad de origen común las patologías de:

- o TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO BILATERAL
- o COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL

A través de dictamen N.º 78293436-4648, el cual apelé y se remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA el día 27 de Julio del año 2018.

TERCERO: El 17 de junio de 2019, nuevamente la EPS SALD TOTAL remite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA en la cual se envía calificación vinculando equivocadamente a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR para el respectivo pago de honorarios el día 25/06/2019, el cual no es el fondo al que me encuentro afiliado si no a COLPENSIONES.

CUARTO: Luego de que la EPS realizo la respectiva corrección, el día 27 de septiembre del año 2019 envié solicitud a COLPENSIONES para que se realizara el pago de horarios correspondientes a la JRCI, en donde el fondo me responde que SALUD TOTAL EPS no autorizo el pago de los mismo y el Dictamen enviado por ellos, no era el correspondiente a mi persona.

QUINTO: A raíz de que no se emitía pago de honorarios a la Junta para así proceder con la emisión de un nuevo dictamen, envié comunicación a SALUD TOTAL EPS el día 08 de noviembre del año 2019 en donde les solicité nuevamente hacer lo pertinente para continuar con el proceso.

SEXTO: A la fecha no he obtenido respuesta ni se ha autorizado los respectivos pagos de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para así continuar con mi proceso.

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho sustentados, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

- a) Se ampare los derechos fundamentales a un adecuado nivel de Vida, A La Dignidad Humana, a La Salud, A La Seguridad Social y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- b) Ordenar a **SALUD TOTAL EPS**, emitir los pagos de honorarios correspondientes para que se proceda a seguir con mi proceso de recalificación.
- c) Ordenar a **LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES**, se emita dictamen de calificación de determinación de origen en segunda instancia de mi patología.

DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación de los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la dignidad humana, a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el artículo 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El artículo 25 estipula: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ..." (subrayas y negrillas no originales)

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2 y 11. Constitución Política de Colombia
- ✓ Artículo 3. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ✓ Artículo 6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Artículo 4. De la Convención Americana de Derechos Humanos

EL DERECHO A LA SALUD según lo ha reiterado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se puede proteger mediante la Acción de Tutela cuando está ligado con el Derecho a la Vida, según Sentencia T-236/98 M.P. Fabio Morón Díaz. De igual manera se ha garantizado cuando se encuentra en conexidad con la INTEGRIDAD PERSONAL (Sentencia T-90 de 2003 Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para el(la) trabajador(a)

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, si bien es cierto que la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar cuestiones relativas a la Seguridad Social,

"No obstante, dada la imperiosa necesidad de materializar la especial protección constitucional de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta como enfermos, discapacitados, mujeres en estado de embarazo etcétera; se ha precisado que en dichos eventos la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para alegar la protección de derechos fundamentales tales como el trabajo, la estabilidad laboral reforzada o la protección del mínimo vital, entre otros.

El anterior criterio se extrae de la necesidad de que la población trabajadora o empleada del país que se encuentre en estado de debilidad manifiesta cuente con un mecanismo expedito para dirimir presuntas afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales, circunstancia que sitúa la problemática en el campo constitucional y no en el meramente legal. En dichos eventos la acción constitucional dado los derechos en juego resulta más eficaz, actual y supletoria de los mecanismos de defensa ordinarios". (Negrillas fuera de texto)

En sentencia de unificación, la Corte Constitucional ha definido las reglas de interpretación sobre la cuestión de la inmediatez que debe predicarse en la procedencia de este mecanismo en los siguientes términos:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable; impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción." (Negrillas fuera de texto)

Según la mencionada sentencia T-269 de 2010, en concordancia con las Sentencias T-519/03, T-689/04, T-530/05, T-385/06, T-1097/08, T-866/09, T-039/10, entre otras,

"... la procedencia de la acción de tutela para reclamar la estabilidad o protección laboral especial de personas en estado de indefensión, deberá observarse bajo los criterios expuestos, es decir, bajo los principios de la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; circunstancia en la que será procedente este mecanismo expedito siempre y cuando en el caso concreto se advierta una posible vulneración de los derechos

¹ Sentencia T-269 de 2010

fundamentales que permita la procedencia del mecanismo" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Mi solicitud está basada en el **art. 6 del decreto 2463 DE 2001 -Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.** "El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las secretarías de salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5º del presente decreto.

Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.

En relación con las obligaciones de la ARP, la EPS y el FONDO DE PENSIONES derivadas de la ocurrencia de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional En una comprensión sistemática y armónica con la legislación protectora de las personas con algún grado de limitación física (Ley 361 de 1997), establece que:

"Esta Corte ha reconocido la protección especial de la cual son titulares las personas con discapacidad, dando aplicación a las cláusulas constitucionales que garantizan a esta población la materialización de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad que pueda ser equiparadas al resto de la sociedad y su plena integración e identificación con la misma. De igual manera, ha advertido la situación de marginación social en que ha permanecido la población con esta característica a lo largo de la historia y ha señalado que tal reconocimiento impone la toma de medidas tendientes a remover las trabas que impiden la adecuada integración en condiciones dignas y justas" (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre el asunto específico de las obligaciones de la Administradora de Riesgos Profesionales, la EPS y el Fondo de Pensiones derivadas de la ocurrencia de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional, tales se encuentran consagradas en la Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1º. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacita, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley.
(...)

PARÁGRAFO 2º. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán

reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

En cuanto a los pagos de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, nuestra honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-349-2015 postuló lo siguiente:

JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Honorarios corresponde reconocerlos a la entidad de previsión a que esté afiliado el solicitante/**JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**-Emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral para el pago de incapacidades, pensión de invalidez, sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

Son las Juntas de Calificación de Invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. **Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante**, ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar sujeta al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Reafirmando lo mencionado por la honorable corte constitucional en la sentencia citada anteriormente, me permito postular el **Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001**

"ARTICULO 50.-HONORARIOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

El monto de los honorarios deberá ser consignado en la cuenta bancaria de la respectiva junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud o del recurso de apelación, debiendo allegar copia del recibo de consignación.

En ningún caso podrá ser suspendido el trámite ante la junta por falla de pago de honorarios; en tal evento la junta estará facultada para ejercer las acciones destinadas al respectivo cobro judicial.

PARAGRAFO Cuando la junta actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no genera costo alguno.

Con respecto a la remisión de el dictamen por parte de la EPS SALUD TOTAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, cito el artículo 10 del Decreto 2463 de 2001:

"ARTICULO 10.-Remisión de documentos e historia clínica. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de salud y/o las administradoras de riesgos profesionales, deberán remitir los documentos soporte de la calificación, incluida la autorización del trabajador para anexar copia de la historia clínica y en general adelantar los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

En todo caso, se debe conservar la confidencialidad de la historia clínica, la cual sólo podrá ser revisada y estudiada por los profesionales que las entidades involucradas en la calificación designen para el efecto. (...)"

ANEXOS

Acompaño como anexos, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y una copia completa para el traslado de la demandada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

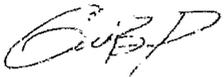
PRUEBAS

- o Copia de cruce de comunicaciones entre la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, SALUD TOTAL EPS COLPENSIONES AFP** y mi persona
- o Copia de Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

- ❖ La entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, podrá ser notificada en Carrera 16 No. 25-07 Barrio los alcázares, Santa Marta- Madalena.
- ❖ La entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, Diagonal 16 N.º 15-09, Valledupar.
- ❖ La entidad accionada **COLPENSIONES AFP**, podrá ser notificada en centro comercial Mayales Segunda Etapa
- ❖ El suscrito podrá ser notificado en la Diagonal 16ª No. 15-10 Local 22, CC Vallecentro, de esta ciudad.
- ❖ Celular: 3185714020

Ateritamente,



GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
CC. 78.293.436 De Montelíbano- Córdoba.



Bogotá D.C., 26 de marzo de 2018

Señor (a):
GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
MANZANA 5 CASA 8 B/ ALAMOS II
3185714020-5889683
VALLEDUPAR-CESAR

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, me permito remitir a usted copia del dictamen **78293436-4648** expedido por la Junta en Audiencia realizada el **23 de Marzo de 2018**.

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: "Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,


CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
ABOGADO PRINCIPAL SALA CUATRO

Valledupar, 27 de JULIO de 2018

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

Dr. Cristo Rafael Sánchez Acosta

Dirección: Carrera 16 N 25-07 Barrio Alcázares

Santa Marta

Ref. **Remisión de expediente**

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO CC. 78293436

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A.

Nos permitimos informar que el (la) señor(a) **GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO** identificado con **CC No. 78293436**, le fue calificada su patología como origen **COMÚN** por los diagnósticos: **TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO BILATERAL + COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que el trabajador no está de acuerdo con la calificación efectuada en primera instancia por Salud Total EPS-S S.A., se remite el caso ante ustedes para dirimir la controversia presentada por el usuario.

Se aclara que no se adjunta el recibo de consignación puesto que solicitamos al **COLPENSIONES** el pago de los honorarios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y el Parágrafo 4 del Artículo 31 del Decreto 1352 de 2013, y a la fecha no hemos tenido respuesta.

Se anexa solicitud de remisión a la Junta Regional generada por el señor **GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO** y expediente correspondiente a **85** folios.

Si tiene alguna inquietud o duda al respecto puede trasladarla a Medicina Laboral de la Sucursal **Valledupar** ubicada en **Diagonal 16 N. 15-09**, en donde con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

Liliana Pastora Oviedo G.
Médico Laboral
Salud Total EPS-S S.A.

**MÉDICO LABORAL
SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

CC

ARL BOLIVAR: Carrera 10 n 16-39 piso 12 (Bogota)

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO: Direccion Alomos ff mza 25 casa 8 (Valledupar)

DRUMMOND LTDA: Calle 12 N8-42 Ofcs 3030 y 304 (Valledupar)

056117-1000 1.0-2018

Bogotá D.C. 02 de Julio de 2019

Señor:
GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
Dirección: Alamos FF Mza 5 Casa 8
Teléfono: 3157398715,
Vallerupar.

**Ref. Respuesta a Cambio de Administradora de Fondo de Pensiones
GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO C.C. 78293436**

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.

En atención a su comunicado recibido en nuestras instalaciones el 13/06/2019; en donde nos solicita cambio de Administradora de Fondo de Pensiones; queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Realizada la verificación de su caso se confirma que registra usted en la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones no Porvenir donde inicialmente se había notificado el origen del diagnóstico **TENDINITIS CALCIFICANTE DE HOMBRO BILATERAL – COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL**; pedimos a usted disculpas por los inconvenientes ocasionados; procederemos a notificar a la AFI donde corresponde. Copia de este trámite se estará notificando a usted por correo certificado.

Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.

"Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, de que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control."

En Salud Total EPS SA estaremos siempre dispuestos a resolver sus inquietudes y agradecemos nos confirme, por este medio o través de nuestras líneas de servicio, cualquier inquietud o inconformidad que se presente con este o cualquier otro caso a través de nuestra Línea Gratuita Nacional 01-8000-114524, en el Punto de Atención al Usuario en la Calle 16 # 15 - 09, o en el link Contáctenos en www.saludtotal.com.co:

Cordialmente,

ELVIA YOLIMA RODRIGUEZ
Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas
Salud Total EPS.
Usuario Análr
contacto 06131915427,

Valledupar, 03 Julio de 2019

Señor (a):
SEGUROS BOLIVAR ARL
Comisión Medicina Laboral
Dirección: Carrera 11 N13A-23
Valledupar

Asunto: **Alcance de la calificación de origen en primera oportunidad**
Nombre del trabajador **GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO** c.c. **78298436**

Respetados señores:

De acuerdo a la notificación emitida de la calificación de origen en primera oportunidad de las patologías de TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO BILATERAL + COYARTROSIS PRIMARIA BILATERAL de origen Comun alas partes interesadas donde se notifico por error a la AFP Porvenir el 13.04.2019, el cual no corresponde a su afiliación. Teniendo en cuenta lo anterior se notifica a la AFP COLPENSIONES donde se encuentra afiliado el protegido.

Si tiene alguna inquietud o duda al respecto puede trasladarla a Medicina Laboral de la Sucursal **Valledupar** ubicada en **Diagonal 16 N. 15-09**, en donde con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

Liliana Pastora Oviedo G.
Liliana Oviedo

Médico laboral
Salud Total EPS;
sucursal Valledupar.

Copia a:

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO	Manzana 5 casa 8 Álamos 2 Valledupar
DRUMMOND LTDA	Calle 12 N8-42 Oficinas 303 y 304 , Valledupar
COLPENSIONES	Carrera 10 No. 16A-35, Valledupar

SALUD TOTAL EPS-S - MEDICINA LABORAL

RECIBIDO POR:

FECHA:

HORA:

109-VT-VL0-1013

0621193502



Bogotá 17 de Junio de 2019.

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

Dirección Calle 22 N° 19B-46

Teléfono

SANTA MARTA

Ref. **M-GINT-F180 Remisión de expediente**
GUILLERMO ENRIQUE BAQUE POSSO CC 78293436

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A.

Nos permitimos informar que el (la) señor(a) Guillermo Enrique Baque Posso identificado con cc lo. 78293436, le fue calificada su patología como **origen Común** por los diagnósticos Tendinitis calcificante del Hombro Bilateral y Coxartrosis primaria bilateral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que el trabajador no está de acuerdo con la calificación efectuada en primera instancia por Salud Total EPS-S S.A., se remite el caso ante ustedes para dirimir la controversia presentada por el usuario.

Se aclara que no se adjunta el recibo de consignación puesto que solicitamos a la AFP PORVENIR el pago de los honorarios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 17 de la ley 1562 de 2012 y el Parágrafo 4 del Artículo 31 del Decreto 1352 de 2013, y a la fecha no hemos tenido respuesta.

Se anexa solicitud de remisión a la Junta Regional generada por el señor Guillermo Enrique Baque Posso y expediente correspondiente a **197** folios.

Si tiene alguna inquietud o duda al respecto puede trasladarla a Medicina Laboral de la Sucursal **Valledupar**, en donde con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

ELVIA YOLIMA RODRIGUEZ BARANZA
Subdirección Nacional de ATEL
Salud Total EPS.
Usuario YeimyFV

CC

ARL BOLIVAR Calle 16 No 10 - 28 Local 106 Bogota

USUARIO/ GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO ALAMOS F MANZANA 25 CASA 8
Valledupar telefono 3157398715

EMPRESA DRUMOND LTDA Calle 12 No 8 - 42 Oficina 303 y 304 Valledupar

AFP PORVENIR Carrera 13 No 26a - 65 Bogotá

M-GINT-F180 V 1.0- 2018

TU SALUD NO ES A MEDIAS, DEBE SER TOTAL - www.saludtotal.com.co - Línea gratuita de atención al cliente 018000 114524

Señores
SALUD TOTAL EPS
E.S.D.



REF: REMITIR EL DICTAMEN DE CALIFICACION EN PRIMERA OPORTUNIDAD A COLPENSIONES

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO, Varón, mayor de edad, identificado con número de cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, teniendo en cuenta que ustedes como **EPS** me calificaron en primera oportunidad dándome el origen de la patología común, por lo que yo manifesté el desacuerdo y solicite que se remiliera el expediente a la junta regional de calificación de invalidez de la magdalena. Teniendo en cuenta de que le solicite a **COLPENSIONES** el pago de los honorarios a la junta regional; por lo que esta me responde mediante oficio de fecha 17 de octubre del año 2019 por medio de radicado **BZ2019- 13132795-2855073**.

- Donde manifiestan en el oficio de la página dos (2) en la parte subrayada que el dictamen de calificación en primera oportunidad allegado por la promotora de salud **EPS SALUD TOTAL**, no corresponde al señor **Guillermo Enrique Banque Posso**.
- Por lo que mas adelante en la página tres (3) **COLPENSIONES** me informan que hasta la fecha no han recibido el dictamen por parte de ustedes presentada por mí.

Siendo así las cosas les solicito de que envíen lo requerido por Colpensiones sin ninguna dilatación del proceso ya que están siendo negligente con mi caso.

ANEXO

1. COPIA D ELA RESPUESTA DE COLPENSIONES

Atentamente,

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
C.C.No. 78293436

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2019

BZ2019_13132795-285/073

Señor

GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO

Manzana 13 Casa 13 A Barrio Alamos II
Valledupar - Cesar

Referencia: Radicado No. 2019_13082634 del 27 de septiembre de 2019
Ciudadano: GUILLERMO ENRIQUE BANQUE POSSO
Identificación: Cédula de ciudadanía 78293436
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la petición radicada donde solicita: “...Solicito el pago de honorarios a la Junta Regional del magdalena para que determine el origen de mis patologías teniendo en cuenta de que la EPS se dio traslado a ustedes para cita ...” de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

I. De los Fundamentos Jurídicos:

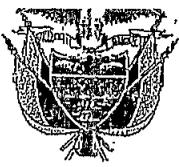
Que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 2° dispone frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

“El Acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. (...)”

La Ley 1562 de 2012 que en su artículo 17 dispone frente a los honorarios:

1 de 3



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA
NIT. 819001283-3



Santa Marta, 21 octubre de 2019

Señores,
EPS SALUD TOTAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DE DEVOLUCION DE SOLICITUD DE DICTAMEN EN EL CASO DEL USUARIO GUILLERMO ENRIQUE BAQUERO POSSO CC. No.78.293.436 CALIFICACION ORIGEN.

CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA; En mi condición de Director Administrativo y financiero y Representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015.

En atención a sus solicitudes de Calificación de Invalidez de GUILLERMO ENRIQUE BAQUERO POSSO CC. No.78.293.436 me permito informales que, revisado su solicitud de dictamen para dirimir controversia de determinación de ORIGEN, presentada el día 25/06/2019, Constatamos que aún carece:

1. Del soporte de pago de honorarios anticipados, correspondiente a un salario mínimo legal mensual de la vigencia del año 2019, es decir, por \$828.116.00 legalmente emitidos por la respectiva entidad Bancaria.

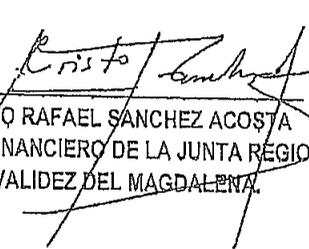
Esta devolución es fundamentada de conformidad con el Parágrafo 5 del Artículo 2.2.5.1.28. *Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez* del Decreto 1072 de 2015, que a su letra dice: "Parágrafo 5. El expediente que se radique en la Junta de calificación de invalidez debe contener los datos actualizados para realizar la notificación de la persona objeto de dictamen, así como la copia de la consignación del pago de honorarios para la realización del dictamen en la primera instancia".

Con fundamento en la anterior norma legal transcrita, se concluye que no es otro motivo, para permitirle hacerle la respectiva devolución de su solicitud de calificación, con sus respectivos anexos por no cumplir con los requisitos de Ley.

Se le otorgará un término de Treinta (30) días calendario a EPS SALUD TOTAL para que allegue el expediente completo; lapso durante el cual estará suspendido el termino para decidir la solicitud de calificación respectiva

Contra esta comunicación no procede Recurso Alguno.

De Usted Cordialmente,


CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL MAGDALENA

CON COPIA: Al paciente GUILLERMO ENRIQUE BAQUERO POSSO Dirección. – MZ 25 CA 5A 8,
TEL:3157398715 VALLEDUPAR-CESAR
AFP PORVENIR,Dir: SANTA MARTA (MAGDALENA)
ARL SEGUROS BOLIVAR Dir: SANTA MARTA (MAGDALENA).

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 78.293.436

BANQUE POSSO

APELLIDO:

GUILLERMO ENRIQUE

NOMBRES:

Guillermo Banque P

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1965

PUERTO LIBERTADOR
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

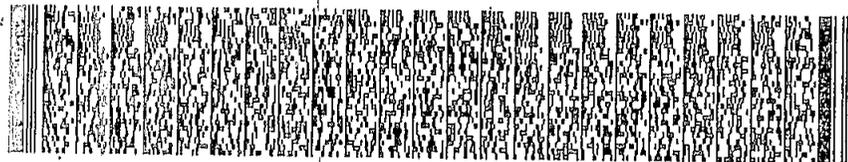
SEXO

28-OCT-1983 MONTELIBANO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1237500-00210898-M-0076293436-20100127

0020336425A 1

26122941